

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1731

20 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 2.13 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, con el propósito de añadir un procedimiento de ocupación temporera de las armas de personas que son ingresadas en instituciones de salud mental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico posee una combinación de factores que han hecho que más personas muestren interés en obtener licencias de portación de armas de fuego. Entre la constante criminalidad y la apremiante economía, más ciudadanos recurren a obtener un arma de fuego como instrumento para su seguridad.

Afortunadamente, nuestra Isla posee la “Ley de Armas de Puerto Rico”, la cual regula el proceso de adquisición de una licencia para portar armas. De igual forma, esta Ley establece las responsabilidades y deberes que conlleva tener un arma de fuego. Además, Puerto Rico posee concesionarios y negocios que se dedican a la venta de las armas y viabilizan el proceso de adquisición de licencias a través de los medios que dictamina la mencionada ley.

Sin embargo, la ley posee un vacío en cuanto al procedimiento de remoción o incautación temporal de las armas de un ciudadano que ha sido ingresado a una

institución de salud mental. Sobre lo anterior, cabría preguntarse ¿qué sucedería entonces con el cuidado del arma si un ciudadano que posee una es recluido en una institución de salud mental? ¿A cargo de quién quedaría el arma?

El Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico, establece unas directrices para facultar a un agente del orden público a ocupar la licencia, arma y municiones del tenedor de la licencia cuando se tenga motivos fundados para creer que éste podría causar daño a otras personas, amenaza con cometer algún delito, haya expresado su intención de suicidarse o cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, entre otras circunstancias. No obstante, este Artículo, no contempla ninguna circunstancia en la que un portador haya sido recluido en una institución de salud mental. Es por ello, que se hace imperativo agregar esta disposición en la Ley, pues el dejar un arma sin la debida protección, se presta para que la misma se pudiera utilizar en la comisión de delitos o en otros actos ilegales al no estar custodiada por su portador o alguien facultado por el Estado.

A tenor con la política pública que promueve nuestro gobierno de seguridad para el ciudadano, se refrenda esta pieza legislativa, en aras de mantener seguras las armas de fuego que requieran ser ocupadas temporariamente por algún problema de salud mental que enfrente su dueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 404-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.13 - Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden
4 Público a Ocupar Armas

5 Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y
6 municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para
7 entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y
8 municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de
9 cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya
10 demostrado reiteradamente negligencia o descuido del manejo del arma; cuando

1 se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio
2 habitual o es adicto a sustancias controladas; tan pronto advenga en
3 conocimiento de que el tenedor de la licencia se encuentra recluido en alguna
4 institución de salud mental; o en cualquier otra situación de grave riesgo o
5 peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público
6 también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de
7 la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique
8 violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los
9 quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Comisionado del
10 Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública celebrará una
11 vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para
12 sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El antes
13 referido Comisionado, deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de
14 cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa
15 formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación del
16 Comisionado, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas
17 ocupadas.”

18 Sección 2.-Se autoriza al Comisionado del Negociado de la Policía del
19 Departamento de Seguridad Pública a promulgar aquella reglamentación que estime
20 pertinente para asegurar la cabal consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley.

21 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.